



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina de la Procuradora del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario del Trabajo

12 de noviembre de 2008

Estimada s

Consulta Núm. 15651

Acuso recibo de su consulta con fecha del 22 de septiembre de 2008. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

Represento a una tienda de venta al detal que ubica en un centro comercial, en la cual hay una matrícula total de seis (6) empleados.

Necesitamos saber si corresponde pagar a tiempo doble las horas que sean trabajadas por los empleados los domingos.

Agradezco de antemano su orientación profesional.

Nos referimos a la comunicación efectuada por usted con fecha de 10 de septiembre de 2008, y recibida en la Oficina de la Procuradora del Trabajo el 19 de septiembre de 2008 en la cual solicita orientación sobre los derechos que cobijan a un empleado cuando trabaja el día domingo. Particularmente, según nos solicita, conocer el tipo de remuneración a que tienen derecho los empleados que trabajan los domingos en una tienda de venta al detal, ubicada en un centro comercial, que cuenta con una plantilla de seis (6) empleados.

En respuesta a su consulta, es necesario atender varios artículos de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como **Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales**. Específicamente las disposiciones sobre las garantías y beneficios para los empleados que trabajan los días domingo.

El 1ro. de diciembre de 1989 fue aprobada la Ley Núm. 1, antes citada, la cual derogó la ley aprobada en 1902 conocida como, **La Ley de Cierre de Establecimientos Comerciales**. Surge de su Exposición de Motivos, que el legislador tuvo como propósito fundamental que esta Ley se ajustara a las transformaciones socioeconómicas que había atravesado la Isla de Puerto Rico durante las últimas décadas del siglo XX.

Antes de la aprobación de la Ley Núm. 1, antes citada, el comercio permanecía cerrado el domingo, era día de descanso para todos los trabajadores. Ese día de descanso perseguía la política pública de la unificación familiar promoviendo así que el trabajador compartiera con su familia momentos de recreación y de ocio.

En aras de atemperar la presente pieza legislativa con los cambios sociales, políticos o económicos que se presentan con el curso normal del tiempo, la Ley Núm. 1, antes citada, ha sido objeto de varias enmiendas, cumpliendo fielmente con el propósito de protección social de los trabajadores y su fin antimonopolístico.

Surge del Historial Legislativo de la Ley Núm. 1, antes citada, que con esta legislación se pretende hacer un balance adecuado entre varios factores: el consumidor, el trabajador, los pequeños comerciantes y el comercio general. El balance que pretende el legislador quedó plasmado con relación a las condiciones de empleo al establecer una paga extraordinaria a razón de la doble compensación. Esto nos lleva a la conclusión que todos los trabajadores que laboren los domingos en empresas dedicadas al comercio al por menor, y que no están excluidas por la propia ley, deben reconocer a sus empleados una compensación a razón del doble de su salario por hora.

La Ley Núm. 1, *antes citada*, aplica a todo establecimiento comercial según definido en el inciso (b) del Artículo 2 el cual lo define como: "cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleven a cabo cualquier tipo de operación comercial u actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que pertenezcan a una misma corporación o persona natural o jurídica."

En los días de cierre total, aún cuando sea domingo, se podrán realizar labores relacionadas con la vigilancia, seguridad, reparaciones, limpieza y mantenimiento. Es importante destacar que los días feriados que se celebran en día domingo se observarán en dicho día y el lunes se observará el horario de los lunes.

Asimismo, el Artículo 5 de la Ley Núm. 1, *antes citada*, establece la apertura dominical de los establecimientos comerciales. Dicho artículo expone:

"Los establecimientos comerciales podrán abrir al público durante los días domingo solamente durante el horario desde las 11:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Cuando fueren domingo los días especificados en el Artículo 3 o en el inciso (a) del Artículo 4 de esta Ley, la apertura y cierre de los establecimientos comerciales se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos antes mencionados".

Por otro lado, el Artículo 6 de la Ley Núm. 1, *antes citada*, dispone las excepciones relacionadas a las condiciones de apertura y cierre señaladas en los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 1, *antes citada*. Según el Artículo 6, los Artículos 3, 4 y 5 no aplican a los establecimientos comerciales que sean propiedad de personas naturales o jurídicas y no tengan más de quince (15) empleados en su nomina semanal, dentro de los cuales se incluyen empleados por contrato, pero sujetos a las disposiciones y penalidades de los Artículos 8, 9 y 11 de esta Ley.

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley Núm. 1, *antes citada*, establece que los establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones los domingos pueden contratar las siguientes categorías de empleados:

1. *Aquellos empleados que trabajen a tiempo parcial con una jornada que no exceda de veintidós horas a la semana;*
2. *Trabajadores técnicos, disponiéndose que ninguno de éstos podrá trabajar dos domingos de forma consecutiva; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispondrá por reglamento los empleados que se considerarán técnicos en cada sector de establecimientos comerciales y;*
3. *Profesionales, ejecutivos y administradores que trabajen en el establecimiento comercial, según estos términos se definen por Reglamento de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, disponiéndose que éstos no podrán trabajar dos domingos de forma consecutiva; los profesionales, ejecutivos y administradores que laboren en oficinas ejecutivas no estarán sujetos a la restricción aquí establecida.*

Las personas que no están expresamente incluidas en los incisos (1), (2) y (3) de este artículo podrán trabajar los domingos en los establecimientos comerciales a los que aplica el artículo 5 de esta ley solamente si lo acuerdan voluntariamente y por escrito con el patrono y con la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y luego de éste realizar una investigación y consultar con los trabajadores afectados; disponiéndose que ninguno de éstos podrá trabajar dos domingos de forma consecutiva. Dicho acuerdo será válido por un término no mayor de un (1) año. Empleados en período probatorio no podrán trabajar los domingos bajo circunstancia alguna.

Asimismo, el Artículo 12 de la Ley Núm.1, antes citada, enmienda el inciso (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 4- Son horas extra de trabajo:

*(d) Las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día de descanso que se haya fijado o se fijase por ley en el caso de industrias y negocios que no están sujetos al cierre de su establecimiento; y las horas que un empleado trabaja para su patrono durante el día domingo en aquellos establecimientos comerciales que mantengan sus operaciones ese día y estén sujetos a las disposiciones de la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales; **disponiéndose que las horas trabajadas durante el día domingo en los establecimientos comerciales cubiertos por dicha ley se pagarán a un tipo de salario igual al doble tipo convenido para las horas regulares.** [Énfasis Nuestro]*

La apertura dominical constituye uno de los cambios más importantes que introdujo la Ley Núm. 1, *antes citada*. El Artículo 5 de la ley, admite la apertura de las tiendas los domingos desde las 11:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.. Además, autoriza realizar aquellas labores relacionadas con la continuidad de las operaciones y el mantenimiento de la tienda la hora siguiente al cierre.

Según dispone el Artículo 7, queda autorizado el uso de empleados que trabajen durante una jornada parcial semanal que no exceda de 22 horas. El trabajar 22 horas o menos, es el requisito o condición para poder trabajar el domingo. Las horas a trabajar el domingo no se incluyen en el cómputo de las 22 horas. De igual manera, ningún empleado, excepto los de jornada parcial, podrán trabajar dos domingos consecutivos.

También podrán trabajar los domingos, los trabajadores técnicos, disponiéndose que ninguno de éstos podrá trabajar dos domingos de forma consecutiva. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico dispondrá por reglamento los empleados que se considerarán técnicos en cada sector de establecimientos comerciales.

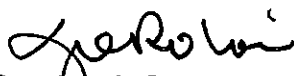
No obstante, reiteramos que el tiempo que cada empleado labore durante horas y días de cierre, así como el tiempo que se labore en el horario permitido durante los domingos, en la tienda que usted

representa tiene que ser recompensado como tiempo extra y conlleva una compensación doble. Esta norma regirá siempre que se trate de empleados no exentos, es decir que no sean ejecutivos, administradores o profesionales, según definidos en el Reglamento 13 (Quinta Revisión).

Finalmente, es nuestro entender que la consulta por usted presentada carece de la información necesaria para poder llegar a una conclusión completa y correcta para concluir que la Ley Núm. 1, *antes citada*, aplica a los empleados de la tienda referida en su consulta. Asimismo, para poder llegar a una conclusión conforme a derecho entendemos que es necesario poder analizar que dispone el contrato particular de cada trabajador.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Sr. José O. Rolón Miranda
Subsecretario del Trabajo

Advertencia:

Esta orientación esta basada exclusivamente en los hechos y circunstancias expresados en su consulta. Se emite a base de la representación, explícita o tácita que usted ha suministrado una descripción completa y justa de todos los hechos y de todas las circunstancias que serian pertinentes para nuestra consideración de la interrogante planteada.